

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero de 2024. En la fecha se deja constancia que en el presente proceso no se encuentra solicitud de remanentes por parte de otro Despacho judicial, ni memoriales pendientes por incorporar.

A despacho de la señora jueza



Andrea Alzate M
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Fabio Carrasquilla Echeverry
Demandado:	Jairo Ortiz Gallo
Radicado:	05001 40 03 005 1999 01072 00
Decisión	Desistimiento Tácito En Procesos Sin Sentencia
Interlocutorio No.	081

Procede el Juzgado a decidir en torno de la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el señor FABIO CARRASQUILLA ECHEVERRY contra JAIRO ORTIZ GALLO.

CONSIDERACIONES

El Nral.1° del artículo 317 del C. G. del P. dispone que:

“1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Seguidamente el literal a) de la misma regla con relación a las reglas de aplicación del desistimiento tácito indica:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes...”

Sin embargo, como excepción a la regla citada o para su interrupción el literal c) reza:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Y, por último, el literal d) prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

DEL CASO CONCRETO

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el señor FABIO CARRASQUILLA ECHEVERRY contra JAIRO ORTIZ GALLO, se tiene como actuación relevante que se libró mandamiento de pago, mediante auto del 31 de marzo de 2000 y mediante auto del 01 de diciembre de 2022 se requirió previo a decretar desistimiento tácito; sin haberse llevado a cabo actuación alguna posterior.

Así las cosas, de la última actuación surtida emerge que ha estado por más de un año sin actuación alguna y tampoco aportó lo requerido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto del 01 de diciembre de 2023 notificado por estados el 05 de diciembre de 2023 donde se requirió so pena de desistimiento tácito, encontrándose el termino vencido desde el 08 de febrero de 2024, cumpliendo el presupuesto de que tratan el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito, de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, y consecuentemente la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el FABIO CARRASQUILLA ECHEVERRY contra JAIRO ORTIZ GALLO.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE EL ARCHIVO** de las presentes diligencias.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.